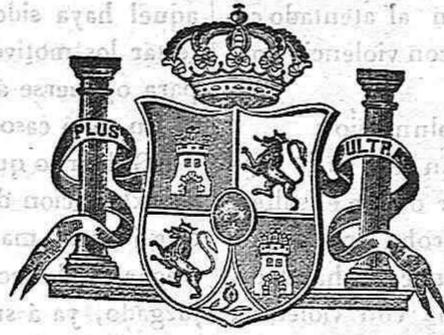


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino se dividiran en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su dia para estudios detallados, geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extension. La gratificacion en estos casos será á razon de 500 rs. mensuales a cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden

los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de los operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será a razon de 1.200 rs. mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administracion militar segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutaran constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 reales mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete

de transporte personal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutaran el sueldo de 12 000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les esta señalado en el Real decreto de 13 de Noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutaran en operaciones de campo, 1.200 reales mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el artículo 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeran.

Por ahora, y mientras la esperiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendran los Aspirantes la de 15 rs. diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.º El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la Escuela práctica, disfrutaran de las gratificaciones del artículo 2.º, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutaban, quedando los restantes, asi como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demás dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10.º A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el artículo 43 del Real decreto de 20 de Agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeran en señalados períodos de tiempo se les contará como parte de los plazos en su dia el que hubieren invertido en las distinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y topográfico catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11.º La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística.

ta general del Reino, así como la determinación de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslación.

Art. 12. Todos los pagos originados de las disposiciones que antecedan, se imputan al presupuesto de la misma Comisión de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente interino del Consejo de Ministros.= Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradición de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á Don Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica &c. &c.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Sr. Alejandro, Barón de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan &c.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á petición de la otra parte, con excepción de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesión española, ó de España ó una posesión española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

No podrá hacerse la demanda de extradición sino por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violación ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia

contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradición asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participación en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en vía pública ó de noche en casa habitada, sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricación, introducción y expedición de moneda falsa, así como la fabricación, introducción, alteración y emisión de papel moneda, falsificación de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificación de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustracción cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición ó después de ella si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son la sentencia condenatoria ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposición penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado re-

clamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradición.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta después de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Art. 8.º No se accederá en caso alguno á la extradición cuando haya prescrito la pena ó la acción criminal, con arreglo á la legislación del país donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya extradición se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutención y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conducción y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citación que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos del viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el 5 de Enero de 1860. = L. S. = (Firmado.) El Marqués de la Ribera. = L. S. = (Firmado.) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlín el 25 de Marzo del presente año de 1860.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de Agosto de 1857 se varió la organización de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporación, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Per una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su Presidencia, à falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedían asistir con frecuencia à las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el artículo 18 del reglamento de 41 de Abril de 1836, no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir à tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer; procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben à una larga y laboriosa carrera y à la suprema categoría en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, à juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de Agosto de 1857, que llamó à las deliberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer à consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado à los muchos asuntos que se les confian; y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado,

adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal fué la causa de que se encomendasen la Secretaría general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones à Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vice-secretario, relevados de todas las obligaciones inherentes à los demas destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse à los tres Secretarios que à consecuencia de esta disposicion han de quedar excedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaría, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Abril de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento,
El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga à bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá además un Vicepresidente nombrado por Mí à propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Art. 3.º Habrá tambien un Vice-secretario, de la clase de Ingenieros primeros ò segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio à diez y seis de Abri de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Fomento,
Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º.—Núm. 4.º.—Por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852, se dispuso que las autoridades locales diesen aviso à la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con espresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura.—Constando, sin embargo en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen, tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido à

bien mandar recuerde V. S. à los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al punto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible.—De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este Boletin, recordando à los Alcaldes las Reales disposiciones que se citan insertas en el Boletin Oficial n.º 119 Domingo 4 de Octubre de 1846 y en el de 23 de Junio de 1852 n.º 75; previniéndoles al propio tiempo que la menor falta que observe en el cumplimiento de este recomendado servicio será castigada con todorigor. Soria 25 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Junta general de liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Al instalarse esta Junta en 28 de Abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar à todos los habilitados que habían representado las distintas clases militares que no perteneciendo à cuerpo activo alguno del Ejército, habían cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito, desde la época de 1833 al 49; en cumplimiento à lo que à la mencionada Junta se le previene en la Real instrucción del 2 de Setiembre de 1857: el cual salió en el diario oficial de avisos de Madrid el 7 de Julio anterior, y en el Boletin de la provincia del mismo el 13 del ante dicho. Deseando evitar el mas pequeño perjuicio, tanto à los intereses del Estado como al de los particulares, vuelve esta Junta à repetir el llamamiento por última vez, exigiendo en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes à las habilitaciones que desempeñarán; cuya remision ó presentacion, podrán verificarlo, bien sea por sí ó por medio de apoderado en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito en los dias no festivos desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre à la Intervencion militar del mismo establecida en el temple en el término de 15 dias los que estuviesen establecidos en los

Reinos de Valencia y Murcia. El de 40 en las demás de la Península, 2 meses en las Islas Baleares y Canarias, 6 en Ultramar y 8 en Filipinas y el Extranjero; en inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que existen en la Intervencion de los que no los presentasen.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con espresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido, á continuacion se espresan.

Clases.	Nombres.	Epocas.
Comision Militar de Valencia.	D. Antonio Medina.	Del 38 al 39.
Estado Mayor de Cartagena.	D. Pascual Chinent.	Del 36 al 39.
Juzgado de Guerra.	D. Antonio Calderón.	Del 35 al Setiembre del 45.
	D. Antonio Gadea.	
E. M. de Murviedro.	D. José Gran.	1834.
Idem de Peñíscola.	D. Francisco Rabels.	Del 34 á Julio del 35.
Sers. Generales y Brigadieres.	D. Patricio García.	1834.
Gobernadores, Militares de esta provincia.	D. Antonio Calbete.	Del 38 à 20 de Enero del 42.
Secretario de la Capitanía General.	D. Antonio Calderón.	Del 36 al 40.

Ilimitados de la provincia de Murcia.	D. Joaquin Ruiz.	Del 34 al 40.
	D. Ant. Botella Butegier.	
	D. Fernando Vazquez.	
Espetacion de retiro en la provincia Murcia.	D. Antonio Botella.	Del 35 al 40.
	D. Fernando Vazquez.	
Escedentes de E. M. de la provincia Murcia.	D. Pascual Chinent.	Del 35 al 49.
	D. José Carrasco.	
Personal eclesiástico de hospitales.	D. Manuel Temple.	Del 41 al 46.
Cuerpo de Sanidad militar seccion de Cirujía.	D. Agustin Rosels.	De Octubre al Diciembre del 40
	D. Antonio Brubuega.	
Seccion de Farmacia.	D. Francisco Almazán.	De Enero á Junio del 41.
	D. Mariano Orit.	
Empleados del Hospital Militar de Valencia.	D. Francisco Lesguero.	Del 36 á Junio del 37.
	D. Vicente Barra.	
Idem del de Alicante.	D. Anastasio Chinchilla.	1839.
	D. Mariano Carsi.	

Valencia 24 de Marzo de 1860 = El Comandante, Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza. = V. B.º = El Coronel Presidente, J. Vicente José Florém.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas que esta Comision principal de Ventas, saca á pública licitacion para los dias 28 y 30 del actual en segunda subasta, por no haber tenido efecto el primer remate que de ellas se hizo por falta de licitadores; y que con espresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia é importe de su tasacion ó capitalizacion, cantidad mayor por la que salió á subasta, como de la tasacion ó capitalizacion cantidad porque hoy sale en segundo remate, es como sigue:

Pueblos donde radican las fincas.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de su tasacion.	Id. de su capitalizacion.	Importe de la tasacion ó capitalizacion, cantidad menor porque en el dia se saca á segundo remate.
DIA 28 DE ABRIL.					
<i>Propios.</i>					
Caravantes.	Una heredad en 21 pedazos.	Propios de Caravantes.	Rs. 3275	Rs. 1926	1926 rsimpt. de capitalizacion
Alameda.	Otra id. en 2 id.	Id. de la Alameda.	4420	2648,25	2648,25 id. de id.
Diustes.	Un monte Cernadilla.	Id. de Diustes.	6540	7357,30	6540 id. en tasacion.
Villarraso.	Otra id. Hoya Aumaca.	Id. de Villarraso.	9316	10260	9316 id. de id.
Trévago.	Un plantío Terreria.	Id. de Trévago.	6830	1575	1575 id. en capitalizacion.
Sta. Cecilia.	Otro id. Barranco de la Iglesia.	Id. de Sta. Cecilia.	324	787,50	324 id. en tasacion.
Jaray.	Uná heredad en 2 pedazos.	Id. de Jaray.	1350	1444,50	1350 id. en tasacion.
Aldealpozo.	Otra id. en uno id.	Id. de Aldealpozo.	540	1080	540 id. de su tasacion.

REMATE DEL DIA 30 DE ABRIL.

<i>Propios.</i>					
Almazán.	Un corral de cerrar ganado	Propios de Almazan.	4960	2385	2385 id. de su capitalizacion.
Id.	Otra id. de id.	Id. de id.	2325	1552,50	1552,50 id. de id.
Id.	Una heredad en 3 pedazos.	Id. de id.	4026	2768,75	2768,75 id. de id.
Judes.	Otra id. en uno id.	Id. de Judes.	390	963	390 id. de su tasacion.
Almarza.	Un prado de regadio.	Id. de Almarza.	10536	19440	10536 id. de id.

BIENES DEL ESTADO.

Alcubilla de las Peñas.	Una heredad en 14 pedazos	Capellania del Chantre de Trujillo.	1710	2575,25	1710 id. de id.
Id. de id.	Otra id en un solo id. y prado.	Id. de D. Pedro del Castillo.	125	429,50	125 id. de id.

Soria 12 de Abril de 1860.—Ignacio Brieva.